ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. ANGEL DAVID PICA LOPEZ PETICIONARIO	KLCE20160406	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso Núm. GBD2009G0519 Por: INFR. ART. 404 LSC(2/C) INFR ART. 204 CP(4/P)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario Y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Pro se, el 26 de febrero de 2016, el confinado Ángel David Pica López dirigió un escrito de *certiorari* a este Tribunal. Apuntó que el Tribunal de Primera Instancia de Guayama le denegó una petición que sometió por medio de la cual solicitó la modificación de su sentencia condenatoria al amparo de los cambios introducidos por la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El señor Pica López no acompañó con su recurso la resolución de la que recurre, ni el número específico del caso que pretende revisar. A los fines de poder atender el asunto planteado, no obstante el defecto del que adolecía, hicimos una búsqueda con ciertos números de casos que proveyó y no encontramos decisión alguna de algún foro de instancia relacionada con la petición con respecto a la Ley 246. Ahora bien, encontramos que éste fue sentenciado en octubre de 2010 y que hizo alegación de culpabilidad por dos infracciones al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas y por cuatro infracciones al Artículo 204 (*escalamiento agravado*) del

Código Penal de 2004.[1] Siendo ello así, el remedio de modificación de sentencia que podría acarrear las enmiendas a la Ley 246 sería inaplicable para el señor Pica López. La Ley 246 no aplica a la Ley de Sustancias Controladas, ni tampoco aquellos casos en los que una persona fue sentenciada bajo el régimen del Código Penal de 2004.[2]

De todas maneras, el peticionario no nos ha puesto en posición para ejercer nuestra función revisora, por lo que procede la desestimación del recurso de epígrafe. Somos conscientes de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio y de la atención particular que merecen estos casos a los fines "de evitar que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales." Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 322 (2009). Sin embargo, por la omisión de acompañar apéndices esenciales, incluso necesarios para determinar nuestra jurisdicción, unido a los resultados de nuestra propia búsqueda en los programas computadorizados de la Rama Judicial, carecemos de los más básicos elementos de juicio para ejercer nuestra función revisora. Ante este cuadro fáctico, y conforme la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] En suma, el señor Pica López fue sentenciado a 8 años de prisión.

[2] La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores pueda invocar el principio de favorabilidad del código vigente. Véase, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 685 (2005).